



Augusto Enrique Herrera Olmos

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO – UNIVERSIDAD LIBRE

Carrera 18 A No. 14-76 Tel: 3015602759

Email: augustoherrera@hotmail.com

SABANALARGA – ATLÁNTICO

Doctor:

RAFAEL ANDRÉS OJEDA MENDOZA

JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE SABANALARGA -ATL

E.

S.

D.

DEMANDANTE: SUGEIS DEL SOCORRO BARROS URUETA
DEMANDADO JESÚS MARÍA BERDUGO ALTAMAR
PROCESO: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES
RADICACIÓN: No 2020- 001 83-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE ADMITE DEMANDA Y NIEGA O DESCONOCE PRACTICA DE PRUEBA

AUGUSTO ENRIQUE HERRERA OLMOS, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado de profesión, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial de la señora, **SUGEIS DEL SOCORRO BARROS URUETA**, quien representanta legalmente a su menor hijo **RONALD JESÚS BERDUGO BARROS**, mediante el presente escrito me dirijo a su despacho dentro del término legal, para **PRESENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra su auto de fecha 25 de noviembre de 2020, notificado por estado 71 de 26 de noviembre 2020, que resolvió admitir la demanda de la referencia, pero negó, omitió la práctica de una prueba solicitada, a lo cual expongo lo siguiente:

Se pretende con el presente recurso de reposición, que su despacho reforme y modifique el auto admisorio de la demanda en el presente proceso, adicionando y decretando la práctica de la prueba que se había solicitado, oficiando a las entidades financieras relacionada en la demanda, para que alleguen los extractos bancarios del demandado y poder determinar claramente la capacidad económica del demandado, dado su actividad comercial en este municipio como comerciante dedicado a varios movimientos mercantiles en especial a los contratos de mutuo o préstamo de consumo.

ANTECEDENTES FACTICOS-JURIDICOS

En fecha **13 de octubre de 2020**, presenté demanda de fijación de cuota de alimentos en mi calidad de apoderado judicial de la señora **SUGEIS DEL SOCORRO BARROS URUETA** quien representa los intereses de su menor hijo **RONALD JESÚS BERDUGO BARROS**, en contra del señor **JESÚS MARÍA BERDUGO ALTAMAR**, correspondiéndole a su despacho por reparto, la cual fue admitida recientemente.

En dicho libelo demandatorio solicité entre otras pruebas, que se oficiara a las entidades financieras: BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA,



Augusto Enrique Herrera Olmos

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO - UNIVERSIDAD LIBRE

Carrera 18 A No. 14-76 Tel: 3015602759

Email: augustoherrera_@hotmail.com

SABANALARGA - ATLÁNTICO

BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR Y BANCO SUDAMERIS, a fin que certificaran los movimientos o extractos bancarios del demandado, dado su actividad comercial que realiza a través de contratos de mutuos o préstamo de consumo a gran escala en esta municipalidad y poder demostrar la verdadera capacidad económica del demandado.

No obstante, lo anterior su despacho en el auto admisorio de la demanda en referencia, **guardó silencio, no se pronunció y omitió la práctica de esa importante prueba, vital para el proceso** que se adelanta en contra de un próspero y reconocido comerciante y poder determinar la verdadera capacidad económica del demandado y decretó provisionalmente una exigua y precaria cuota alimentaria del 25% de un SMLMV, que no cubre las necesidades básica del menor de edad destinatario de esa suma dineraria.

Establece el artículo 8º de la ley 1098 de 2006: **"INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES.** Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes."

El artículo 9º de la misma norma prevé: **"PREVALENCIA DE LOS DERECHOS.** En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, **prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.**

El artículo 42 inciso 7 de la Constitución Política, establece que: **"La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores e impedidos"**.

El Artículo 44 de la Constitución Política establece: Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.



Augusto Enrique Herrera Olmos

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO - UNIVERSIDAD LIBRE

Carrera 18 A No. 14-76 Tel: 3015602759

Email: *augustoherrera_@hotmail.com*

SABANALARGA - ATLÁNTICO

Así las cosas se hace necesario que su despacho ordene con la admisión de la demanda la práctica de dicha prueba importante y vital para el proceso, so pena que se viole el debido proceso judicial y el interés superior del menor.

Debo advertir a su despacho, que entre su secretaria doctora **KATHERINE CHAIN CANEVA** y el demandado señor **JESÚS MARÍA BERDUGO ALTAMAR**, existe un parentesco espiritual, es decir son compadres, razón suficiente para que se declare impedida para conocer y tramitar el presente proceso, tal como lo ritualiza el artículo 146 del C.G.P, prueba que aportaré oportunamente.

PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto ruego a su despacho, reformar o modificar su providencia y proceda a ordenar la práctica de dicha prueba, por ser importante, necesaria, oportuna, procedente y eficaz, para el proceso, conforme a los principios de pronta, ágil, eficaz y recta administración de justicia, aunado al principio del interés superior del menor pregonado en el artículo 8 de la ley 1098 de 2006.

Atentamente,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Augusto Enrique Herrera Olmos'.

AUGUSTO ENRIQUE HERRERA OLMOS

C.C. No. 8.635.217 Sabanalarga Atl.

T.P. No. 84.645 C. S. de la J.